



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N.º 24 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 22 de febrero del 2023

VISTO:

El H.R.C N° 01590, de fecha 25 de noviembre de 2022, la empresa Repsol YPF Comercial del Perú S.A, solicita la evaluación y aprobación del Informe de Evaluación del ITS, "Informe Técnico Sustentatorio para la Reubicación del Almacén de Pintura y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP de Piura de la empresa SOLGAS S.A, ubicado en la Mz G, Esquina con Jr N°3 Zona Industrial, Distrito, Provincia y Departamento de Piura; y de acuerdo al INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA LEGAL N° 026-2023-GRP-DREM-GYJC-JCBP, de fecha 17 de febrero del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, en el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, (en adelante, Decreto Supremo N° 039-2014-EM) con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, en ese contexto en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039- 2014-EM, se establece que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, culminación o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar el estudio ambiental o el instrumento de gestión ambiental complementario que deberá ser ejecutado luego de su aprobación.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N.º 24 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, el primer párrafo del artículo 40º del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, dispone que en los casos que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un informe Técnico Sustentatorio, en el cual el Titular deberá sustentar ante la Autoridad Ambiental Competente que se encuentra ante alguno de los supuestos previstos en la citada norma, antes de su implementación.

Que, con relación a la modificación de Instrumentos de Gestión Ambiental, de conformidad con el artículo 40º del Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM del 28 de marzo de 2015 mediante la cual se aprobaron los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, tales modificaciones o ampliaciones deberá relacionarse a un estudio ambiental aprobado y vigente.

Que, de lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende lo siguiente:

- (i) Para el inicio de una actividad de hidrocarburos, ampliación o modificación de ésta, se requiere la aprobación previa de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.
- (ii) La modificación o ampliación de un Estudio Ambiental debe estar relacionada a una Certificación Ambiental previa para su evaluación.
- (iii) El ITS debe tener como objetivo implementar modificaciones, ampliaciones, mejoras tecnológicas o modificación de planes y programas.
- (iv) Posteriormente a la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, sea para el inicio de una actividad o su modificación o ampliación, se podrá ejecutar el proyecto.

Que, de la evaluación realizada a la información presentada por la empresa Repsol YPF Comercial del Perú S.A., subsidiaria de Repsol YPF, en adelante RYCOPESA, mediante registro N° 01590, de fecha 25 de noviembre de 2022, se emitió el INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA LEGAL N° 026-2023-GRP-DREM-GYJC-JCBP, de fecha 17 de febrero del 2023, mediante el cual se concluye que corresponde declarar procedente la solicitud de evaluación Informe Técnico Sustentatorio (ITS) "Informe Técnico Sustentatorio para la Reubicación del Almacén de Pintura y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP de Piura de la empresa SOLGAS S.A, de conformidad con lo establecido en los artículos 5º, 8º y 40º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N.º 24 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 039-2014-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N.º 159-2015-MEM/DM mediante la cual se aprobaron los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos; en el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; así como con la Primera Disposición Final y el numeral 5 del artículo 427.º del Código Procesal Civil.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el Código Procesal Civil y demás normas vigentes.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N.º 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6.º del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3.º.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, se desprende del Artículo 6.º.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N.º 24 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, estando con la opinión favorable de la Dirección de Hidrocarburos de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energética y la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas.

Que, al amparo de la Constitución Política, Ley N° 27444, y de conformidad con lo estipulado en la normativa vigente, Decreto Supremo N° 018-201 7-EM, y demás normativas aplicables, asimismo teniendo el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, estando a lo expuesto la Dirección Regional de Energía y Minas y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2023/GOB.REG. PIURA- GR, del 4 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Otorgar CONFORMIDAD Informe Técnico Sustentatorio (ITS) “Informe Técnico Sustentatorio para la Reubicación del Almacén de Pintura y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP de Piura, de la empresa SOLGAS S.A, ubicado en Mz G, Esquina con Jr N°3 Zona Industrial, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, conforme al Artículo 40º del Decreto Supremo N° 039-2014-EM su modificatoria Decreto Supremo N° 023-2018-EM, R.M. N° 159-2015-EM/DM y Decreto Supremo N° 005-2021-EM.

ARTICULO 2º.- La Empresa SOLGAS S.A, se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio, el Informe de Evaluación, así como con los compromisos asumidos a través del escrito presentado durante la evaluación.

ARTICULO 3º.- La aprobación del presente Informe Técnico Sustentatorio no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTICULO 4º.- Remitir a la empresa SOLGAS S.A representado por el Sr. CHRISTIAN MORALES CHUMBES, copia de la presente Resolución Directoral y los Informes que sustenta la misma, al email nineldoris.solis@solgas.com.pe, para su conocimiento y demás fines.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N.º 24 - 2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR



ARTICULO 5º.- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO 6º.- Publicar la presente resolución en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE
Ing. Hernán Froebel García Lamadrid
Director Regional